

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2021 00395 00

ACCIONANTE: WOLFGANG SEHLLENBACH LOZANO

**DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE
CUNDINAMARCA**

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por WOLFGANG SEHLLENBACH LOZANO, contra la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante dentro del presente expediente de tutela.

ANTECEDENTES

WOLFGANG SEHLLENBACH LOZANO promovió acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA., para la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, por cuanto radicó petición el veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021), y no ha recibido respuesta alguna.

Así las cosas, a través de auto de veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se procedió a admitir la acción de tutela impetrada por WOLFGANG SEHLLENBACH LOZANO en contra de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, guardó silencio respecto a la presente acción de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

Se deberá determinar si la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, vulneró el derecho fundamental de petición del señor WOLFGANG SEHLLENBACH LOZANO al no dar respuesta a la petición del (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o

amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de su derecho fundamental presuntamente vulnerado por la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, y como consecuencia de ello se ordene a la entidad dar respuesta de fondo a la petición del veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021) con radicado No. 2021051554.

Así las cosas, indica el Despacho, que una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, evidencia que el demandante no allegó prueba siquiera sumaria de la petición del veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021), respecto de la cual pretende se le dé respuesta clara, precisa y de fondo.

No obstante, la parte accionada guardó silencio frente a la presente acción de tutela, en ese sentido, considera el Despacho que hay lugar a dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, en consecuencia, se tendrá por cierto lo manifestado por la parte actora en el acápite de hechos, esto es:

“1. El pasado 21 de Abril de 2.021, haciendo uso de mi Derecho Constitucional de Petición consagrado en el Art. 23 de la C.P., bajo el Rad. N° 2021051554 presente solicitud ante la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA en el cual solicité respetuosamente, lo siguiente.

- 1.1. Que se Descargue de la Plataforma SIMIT, RUNT y de cualquier otra Base de Datos donde aparezcan relacionada la Orden de Comparendo (Fotomulta) N° 25612001000030718249 del 16 de Marzo de 2.021*
- 1.2. Que con base en la anterior Petición se ordene la Terminación y Archive definitivo de las actuales diligencias.*
- 1.3. Que de no ser resuelta favorablemente mis anteriores Peticiones se me expida Copia total de los Expedientes, incluyendo la respectiva Notificación de la Orden de Comparendo, la plena identificación del Conductor del Vehículo de Placas FNY881 tal como lo establece la Sentencia de Constitucionalidad C-038 de 2.020 expedida por la Corte Constitucional, como también el permiso de la Cámara para operar que concede el MINISTERIO DE TRANSPORTE, así como el respectivo Certificado de Calibración del mencionado instrumento.*

*2. Desde el Dia que radique mi Derecho de Petición (21 de Abril de 2.021) hasta el momento (19 Días Hábiles después), no he recibido una respuesta de fondo a mi solicitud, situación que desconoce los términos legales y constitucionales para dar respuesta a esta clase de Peticiones.”*²

1 Artículo 20. “Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

2 Folio 1 escrito de tutela.

Así las cosas, sea lo primero señalar que la encartada, en principio, contaba con los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015, artículo 14, en virtud del que se dispone:

*“**Artículo 14.** Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

No obstante, lo anterior, se tiene que el veintiocho (28) de marzo de dos mil veinte (2020) el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 disponiendo:

*“**Artículo 1. Ámbito de aplicación.** El presente Decreto aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.*

***Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.** Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

Adicionalmente, mediante sentencia C-242 de 2020, la Corte Constitucional declaró ajustada a la Constitución el Decreto Legislativo 491 de 2020 y se condicionó el artículo 5° bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes, por cuanto de conformidad con la legislación vigente sobre la materia, se encuentran en una situación similar a la de las autoridades.

Aunado a ello, mediante Resolución 2230 de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social estableció la prórroga de la emergencia sanitaria por Covid-19 hasta el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintiuno (2021) y posteriormente, mediante Resolución 222 del 25 de febrero de 2021, se dispuso que la emergencia sanitaria por Covid-19 se extendería hasta el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la cual nuevamente se extendió hasta el treinta y uno (31) de agosto de la presente anualidad, por medio de la Resolución 738 de 2021, en ese sentido respecto a la solicitud, se tiene que fue elevada el veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021) por el accionante, por lo que la encartada contaba hasta el tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021), es decir que para el día en que se interpuso la presente acción, esto es, el veintiséis (26) de mayo de la presente anualidad, aún la pasiva se encontraba dentro del término legal concedido para dar respuesta a la petición, por ello, no se puede deliberadamente establecer por parte de este Juzgado una vulneración que no existe.

Por lo anterior, se negará el amparo de tutela solicitado, en la medida que, al momento de interponerse la acción de tutela no se había vencido el término para que la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, profiriera una respuesta de fondo clara y congruente a la petición elevada por la parte accionante el veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021), en tal sentido,

no se evidencia la vulneración del derecho fundamental solicitado por la parte accionante.**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32515780c9f039394d3a97eb438cc9fe24ae371a58bf4d1353b401e6f3dbc815

Documento generado en 08/06/2021 02:56:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>